

CG90/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/009/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-28/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-29/2009.

Distrito Federal, a 13 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/CRT/0706/2009 signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto sobre presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V., mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“

HECHOS

- 1. El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

2. *El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.*

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 (en adelante solamente **Televimex S.A. de C.V.**), a través de los oficios **DEPPP/CRT/14758/2008** y **DEPPP/CRT/0204/2009**, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009 respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dichos oficios fueron recibidos por la empresa en cita los días 2 y 19 de enero de 2009 y en los mismos se **anexó** lo siguiente:*

- *Los materiales de las autoridades electorales, mismos que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que fue anexada a dicho oficio.*

- *Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo del 2009 conforme a la tabla adjuntada al oficio.*

- *Pauta de los tiempos de Estado correspondientes a los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales (Precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal), correspondiente a la emisora **XEW-TV canal 2**.*

- *Pauta de los tiempos de Estado correspondientes a los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales (Precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal), correspondiente a la emisora **XHGC-TV canal 5**.*

4. *En la primera sesión extraordinaria especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebrada el día 3 de febrero de 2009, la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado informó respecto de la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Federal 2008-2009 y de las acciones llevadas a cabo con motivo de los hechos detectados en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, en el que se identificó lo siguiente respecto a **Televimex S.A. de C.V.**:*

i) *Se identificó que se transmiten en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

31 de enero de 2009

<i>Bloque</i>	<i>Canal</i>	
	<i>2</i>	<i>5</i>
<i>1 (1)</i>	<i>06:02:06</i>	<i>06:02:07</i>
<i>2 (2)</i>	<i>07:56:56</i>	<i>07:56:57</i>
<i>3 (2)</i>	<i>09:56:55</i>	<i>09:56:56</i>
<i>4 (1)</i>	<i>11:32:05</i>	<i>11:32:07</i>
<i>5 (2)</i>	<i>12:57:55</i>	<i>12:57:56</i>
<i>6 (2)</i>	<i>14:57:54</i>	<i>14:57:55</i>
<i>7 (2)</i>	<i>16:57:54</i>	<i>16:57:57</i>
<i>8 (1)</i>	<i>18:14:05</i>	<i>18:14:07</i>
<i>9 (2)</i>	<i>19:56:54</i>	<i>19:56:56</i>
<i>10 (1)</i>	<i>21:17:04</i>	<i>21:17:07</i>
<i>11 (1)</i>	<i>22:12:05</i>	<i>22:12:07</i>
<i>12 (1)</i>	<i>23:55:04</i>	<i>23:55:06</i>

1 de febrero de 2009

<i>Bloque</i>	<i>Canal</i>	
	<i>2</i>	<i>5</i>
<i>1 (1)</i>	<i>06:02:03</i>	<i>06:02:05</i>
<i>2 (2)</i>	<i>07:56:53</i>	<i>07:56:55</i>
<i>3 (2)</i>	<i>09:56:52</i>	<i>09:56:55</i>
<i>4 (1)</i>	<i>11:32:02</i>	<i>11:32:05</i>
<i>5 (2)</i>	<i>12:57:52</i>	<i>12:57:56</i>
<i>6 (2)</i>	<i>14:47:47</i>	<i>14:57:55</i>
	<i>15:01:17</i>	
<i>7 (2)</i>	<i>16:03:28</i>	<i>16:57:55</i>
	<i>17:00:00</i>	
<i>8 (1)</i>	<i>18:14:02</i>	<i>18:01:51</i>
<i>9 (2)</i>	<i>19:56:50</i>	<i>19:19:19</i>
		<i>20:05:19</i>
<i>10 (1)</i>	<i>21:17:01</i>	<i>21:15:05</i>
<i>11 (1)</i>	<i>22:12:01</i>	<i>22:20:29</i>
<i>12 (1)</i>	<i>23:55:01</i>	<i>23:20:27</i>



Durante la transmisión del partido de fútbol.

Durante la transmisión del Super bowl

ii) Al inicio del bloque de la transmisión la emisora inserta una 'cortinilla' de aproximadamente 10 segundos que se cita a continuación y fue transmitida en los horarios adelante señalados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

'Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio'

31 de enero de 2009

<i>Bloque</i>	<i>Canal</i>	
	<i>2</i>	<i>5</i>
<i>1 (1)</i>	<i>06:01:56</i>	<i>06:01:57</i>
<i>2 (2)</i>	<i>07:56:46</i>	<i>07:56:48</i>
<i>3 (2)</i>	<i>09:56:45</i>	<i>09:56:45</i>
<i>4 (1)</i>	<i>11:31:55</i>	<i>11:31:57</i>
<i>5 (2)</i>	<i>12:57:44</i>	<i>12:57:47</i>
<i>6 (2)</i>	<i>14:57:44</i>	<i>14:57:46</i>
<i>7 (2)</i>	<i>16:57:44</i>	<i>16:57:46</i>
<i>8 (1)</i>	<i>18:13:54</i>	<i>18:13:57</i>
<i>9 (2)</i>	<i>19:56:44</i>	<i>19:56:45</i>
<i>10 (1)</i>	<i>21:16:55</i>	<i>21:16:57</i>
<i>11 (1)</i>	<i>22:11:56</i>	<i>22:11:57</i>
<i>12 (1)</i>	<i>23:54:55</i>	<i>23:54:56</i>

1 de febrero de 2009

<i>Bloque</i>	<i>Canal</i>	
	<i>2</i>	<i>5</i>
<i>1 (1)</i>	<i>06:01:54</i>	<i>06:01:56</i>
<i>2 (2)</i>	<i>07:56:44</i>	<i>07:56:45</i>
<i>3 (2)</i>	<i>09:56:44</i>	<i>09:56:46</i>
<i>4 (1)</i>	<i>11:31:53</i>	<i>11:31:55</i>
<i>5 (2)</i>	<i>12:57:43</i>	<i>12:57:45</i>
<i>6 (2)</i>	<i>14:47:38</i>	<i>14:57:44</i>
	<i>15:01:08</i>	
<i>7 (2)</i>	<i>16:03:20</i>	<i>16:57:45</i>
	<i>16:59:51</i>	
<i>8 (1)</i>	<i>18:13:52</i>	<i>18:01:52</i>
<i>9 (2)</i>	<i>19:56:40</i>	<i>19:19:09</i>
		<i>20:05:09</i>
<i>10 (1)</i>	<i>21:16:54</i>	<i>21:14:56</i>
<i>11 (1)</i>	<i>22:11:51</i>	<i>22:20:19</i>
<i>12 (1)</i>	<i>23:54:50</i>	<i>23:20:17</i>



Durante la transmisión del partido de fútbol.

Durante la transmisión del Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

iii) Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron tres, cuatro o seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión, tanto de la misma empresa como de Televisión Azteca S.A. de C.V., truncando a la vez diversos eventos deportivos, según se describe a continuación:

31 de enero de 2009

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:56	06:01:57	06:01:56	06:01:56
2 (2)	07:56:46	07:56:48	07:56:46	07:56:46
3 (2)	09:56:45	09:56:45	09:56:46	09:56:46
4 (1)	11:31:55	11:31:57	11:31:56	11:31:55
5 (2)	12:57:44	12:57:47	12:57:46	12:57:45
6 (2)	14:57:44	14:57:46	14:57:46	14:57:45
7 (2)	16:57:44	16:57:46	16:57:46	16:57:45
(1)	18:13:54	18:13:57	18:13:56	18:13:56
9 (2)	19:56:44	19:56:45	19:56:45	19:02:50
				20:06:38
10 (1)	21:16:55	21:16:57	21:16:57	21:16:56
11 (1)	22:11:56	22:11:57	22:11:55	22:11:55
12 (1)	23:54:55	23:54:56	23:54:55	23:54:55

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:54	06:01:56	06:01:55	06:01:55
2 (2)	07:56:44	07:56:45	07:56:44	07:56:44
3 (2)	09:56:44	09:56:46	09:56:45	09:56:45
4 (1)	11:31:53	11:31:55	11:31:55	11:31:54
5 (2)	12:57:43	12:57:45	12:57:45	12:03:56
				13:07:46
6 (2)	14:47:38	14:57:44	14:57:44	14:57:44
	15:01:08			
7 (2)	16:03:20	16:57:45	16:57:45	16:01:16
	16:59:51			17:03:02
8 (1)	18:13:52	18:01:52	18:01:29	18:13:54
9 (2)	19:56:40	19:19:09	19:19:04	19:56:44
		20:05:09	20:05:02	
10 (1)	21:16:54	21:14:56	21:14:50	21:16:54
11 (1)	22:11:51	22:20:19	22:20:10	22:11:54
12 (1)	23:54:50	23:20:17	23:20:10	23:54:54



Durante la transmisión del partido de futbol.
Durante la transmisión del Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

Los mismos cuadro antes expuestos, también muestran otra conducta que es de subrayarse y es el hecho de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televisión Mexicana S.A. de C.V., de manera concertada y planeada, decidieron transmitir simultáneamente, en exacta sincronía de minutos y segundos, los bloques de promocionales antes aludidos.

Adicionalmente, es importante señalar que durante las elecciones locales celebradas después de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 (que tuvieron lugar en los Estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Guerrero, así como la elección extraordinaria que se llevó a cabo en Tulum) y hasta antes del inicio de precampañas federales, el IFE envió a los mismos permisionarios y concesionarios las pautas en los tiempos de Estado, con las mismas características que los pautados para precampañas federales.

v) No se tiene precedente alguno de transmisiones de mensajes de partidos políticos o de autoridades electorales que se hayan realizado en bloques ('reel'), hayan interrumpido la programación habitual o en los que se hayan insertado mensajes de advertencia ('cortinillas') en forma previa y/o posterior a su transmisión.

5. *El día 3 de febrero de 2009, se intentó notificar el oficio STCRT/0016/2009 de fecha 3 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán mediante el cual se le solicitó a la persona moral Televisión Mexicana, S.A. de C.V. indicara si en efecto había incurrido en las conductas violatorias de la normatividad electoral descritas en el punto anterior y en su caso aportara las pruebas necesarias que justificaran dichas conductas. Sin embargo, el oficio en cita no se pudo notificar dada la negativa de recibirlo en el domicilio legal de la multicitada persona moral, tal como consta en lo señalado en el citatorio levantado en razón de los hechos descritos y en la fe de hechos levantada por el notario número 81 del Distrito Federal Lic. María Guadalupe Ordóñez y Chávez.*

6. *En virtud de lo señalado en el punto anterior, el día 3 de febrero de 2009 se notificó el oficio STCRT/0016/2009 mediante estrados, mismo que se subió a los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral a las veintinueve hrs. del día de referencia.*

7. *Con fecha 4 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito sin número, signado por José Alberto Sáenz Azcárraga en su carácter de representante legal de la persona moral Televisión Mexicana, S.A. de C.V. mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio STCRT/0016/2009 descrito con anterioridad.*

(...)"

Anexo al oficio referido se agregaron las siguientes pruebas:

- a) Documental pública consistente en copia certificada de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fechas veintinueve de enero de dos mil ocho y quince de enero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se remitieron las pautas y materiales señalados en los hechos señalados en el oficio arriba señalado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

- b) Prueba técnica consistente en los testigos de grabación.
- c) Prueba técnica en la que se relaciona de manera precisa el momento en que comienzan a transmitirse los spots en bloque.
- d) Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0016/2009.
- e) Documental pública consistente en la fe de hechos realizada por el notario número 81 del Distrito Federal Licenciada María Guadalupe Ordoñez Chávez.
- f) Documental pública consistente en copia certificada de la razón de estrados mediante la cual el oficio STCRT/0016/2009 se notificó a la persona moral Televimex, S.A. de C.V.
- g) Documental privada consistente en copia certificada de la respuesta emitida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V.
- h) Documental privada consistente en copia certificada del oficio emitido por la persona moral Televimex, S.A. de C.V. en el que señala en nombre de su representante legal, las personas para oír y recibir notificaciones, así como su domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos que llegare a emitir el Instituto Federal Electoral.

II. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede y en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), d) y e) en relación con los artículos 53 y 59, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, párrafo 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, se ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/009/2009**; **2)** Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5; **3)** Emplazar a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Se señalaron las **once horas del día once de febrero de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, para que comparecieran a la audiencia referida en el inciso anterior, apercibida que en caso de que no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo.

III. Mediante el oficio número SCG/157/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. El nueve de febrero de dos mil nueve, el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, personalidad que acreditó con el poder notarial número 134277 pasado ante la fe del Notario Público número 151, licenciado Cecilio González Márquez, se constituyó en el domicilio legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a efecto de notificar el oficio señalado en el resultando anterior, entendiendo la diligencia con la C. Claudia Margarita García Pérez, Secretaria Jurídica de la empresa referida y en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dejó citatorio a efecto de practicar la diligencia en cuestión con Representante Legal de dicha empresa el día diez de febrero del año en curso a las trece horas.

V. Mediante oficios número SCG/165/2009 y SCG/166/2009 de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a los licenciados Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Ángel Cabrera Mendoza, Arturo Castillo Loza, Rolando de Lassé Cañas, Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, servidores adscritos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

Políticos, así como a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el once de febrero siguiente.

VI. El diez de febrero de dos mil nueve, el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral se constituyó en las oficinas que ocupa la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 a efecto de realizar la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha nueve del presente mes y año, entendiendo la diligencia con la C. Andrea Espinoza Lechuga, Gerente Jurídico de la empresa mencionada.

VII. El mismo diez de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 7 ordenó notificar por estrados a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 el proveído de nueve de febrero, así como el oficio número SCG/157/2009, dictados en el expediente en que se actúa, toda vez que al constituirse el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral y notificador, no se pudo realizar la notificación, ya que el Representante Legal de la persona en mención, no esperó al notificador en la fecha y hora señalados en el citatorio que le fue entregado a la C. Claudia Margarita García Pérez, a que se ha hecho referencia en el resultando número IV de la presente determinación.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, el día once del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/166/2009, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DEL MES Y AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

***SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL LICENCIADO ARTURO CASTILLO LOZA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/165/2009; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES LOS CC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA Y LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE FOLIO 493802789660 Y 485702444414, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE LOS CC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA Y LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES SE OSTENTAN CON EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., LO CUAL SE ACREDITA CON LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMEROS 58044 Y 56443, DE FECHAS DOS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, PASADAS ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA 45 EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ARTURO CASTILLO LOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL OFICIO DEPPP/CRT/0706/2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISOS C), D) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 53, PÁRRAFO 1 Y 49, PÁRRAFO 6 DEL MISMO ORDENAMIENTO; 4; 5; 64, FRACCIÓN I Y 67, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1; 3 Y 40, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE DICHO CONCESIONARIO INCUMPLIÓ CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS A QUE SE ALUDE EN EL OFICIO CON EL QUE SE DIO VISTA A ESTA SECRETARÍA. ASIMISMO, SE OFRECEN COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LO YA SEÑALADO, LAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS A LAS CUALES SE HACE RELACIÓN EN EL OFICIO ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO CASTILLO LOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A

NOMBRE DE MI REPRESENTADA AD CAUTELAM, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE H. INSTITUTO EL DIA DE HOY Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICADO EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ESCRITO QUE CONTESTA EL REQUERIMIENTO ENVIADO POR LA DENUNCIANTE. ASIMISMO EN ESTE ACTO, RATIFICO TODO LO MANIFESTADO EN DICHO ESCRITO SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN DICHO ESCRITO, ASI COMO QUE SE LLEVE A CABO SU DESAHOGO EN LOS TÉRMINOS DE LEY EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LO ANTERIOR SIN DEJAR DE MENCIONAR LA COMPARECENCIA AD CAUTELAM, EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE AMPARO QUE LLEVA A CABO MI REPRESENTADA ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTO QUE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCONTRABAN CADUCAS EN EL MOMENTO DE SOLICITAR Y REQUERIR A MI REPRESENTADA LA FALTA DE FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE SOLICITA Y REQUIERA A MI REPRESENTADA Y DE LA PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ASI COMO LA PROCEDENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO.-----

EN ESTE ACTO SE LA DA EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVIMEX S.A. DE C.V., MANIFESTANDO, LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL CONTENIDO TOTAL DEL ESCRITO DE ESTA FECHA PRESENTADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE H. INSTITUTO EN OBVIO DE REPETICIONES SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA QUE POR ESTE CONDUCTO SE CORRA TRASLADO A LA PARTE DENUNCIANTE CON LA COPIA DE ESTE ALEGATO MISMO QUE EXHIBO EN ESTE MOMENTO. DE LA MISMA MANERA, SOLICITO SE TENGAN POR OBJETADAS DE MI PARTE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN VIRTUD DE SER INCONDUCTENTES Y NO CONTAR CON REFERENCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR CON LO CUAL SE DEJA A MI REPRESENTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA HACER SU DEFENSA, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DE MI REPRESENTADA EN LAS FOJAS 46, 47, 48 DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA SECRETARIA EL DIA DE HOY E IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES DEL 1 AL 10, SOLICITO SE ADMITAN Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE REALICE SU DESAHOGO. TODA VEZ QUE DEL CUERPO DEL ESCRITO SE DESPRENDE QUE ALGUNAS DE ESTAS PRUEBAS CONSISTEN EN PRUEBAS TÉCNICAS CONTENIDAS EN DISCOS DVDR. EN ESTE ACTO EXHIBO UN EQUIPO DE COMPUTO MARCA SONY MODELO VAIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE SERIE 2005-05, A EFECTO DE QUE CON EL MISMO SE PUEDA REALIZAR EN ESTA AUDIENCIA EL DESAHOGO CORRESPONDIENTE. DE LA MISMA MANERA, SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS Y SE DESAHOGUEN ADEMÁS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS, LAS PRUEBAS PERICIALES QUE CON NUMERALES 6 Y 7 SE OFRECEN EN DICHO ESCRITO Y LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 9 Y 10 PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO Y POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE SOLICITO SE CERTIFIQUE QUE DICHA PARTE NO APORTÓ LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA SU DESAHOGO Y CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE DECLARE QUE HA PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACERLO, POR LO TANTO SE DESECHE DE PLANO LA PRUEBA EN MENCIÓN.-----

***LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECIERON EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO DEPPP/CRT/0706/2009, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, DE ESTA FECHA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** NO HA LUGAR A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 369 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE REPRODUCEN UN DISCO COMPACTO Y DOS DVDS, A EFECTO DE QUE LA PARTE DENUNCIADA CONOZCA SU CONTENIDO; ACTO SEGUIDO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS MISMOS A LA VISTA DE LAS PARTES. POR LO QUE HACE A SU PETICIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL ESCRITO DE ALEGATOS A LA PARTE DENUNCIANTE, SE ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD Y SE LE HACE ENTREGA DE DICHA DOCUMENTACIÓN A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

A CONTINUACIÓN ESTA SECRETARÍA TIENE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA. EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SEÑALADAS DENTRO DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARÍA A LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

DE LA PRESENTE FECHA IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS 1 Y 2, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 3, 4 Y 5, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR OTRA PARTE, NO SON DE ADMITIRSE LAS PRUEBAS PERICIALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, QUE EL DENUNCIADO IDENTIFICA EN SU ESCRITO CON LOS NUMERO 6, 7, 9 Y 10, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL NO SERAN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA. POR ÚLTIMO, ES DE SEÑALARSE QUE NO ES DE ADMITIRSE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA DENUNCIADA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 8, TODA VEZ QUE ESTE ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA APORTARLA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, ARTURO CASTILLO LOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA DENUNCIADA MEDIANTE EL ESCRITO OFRECIDO EN ESTA MISMA AUDIENCIA, SOLICITO QUE, PARA SU VALORACIÓN, SE TENGA EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 361, PÁRRAFO 2 Y 367 PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, OCTAVO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL. ASI COMO EN LAS DEMAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE DESESTIMEN LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR CARECER DE ALCANCE Y VALOR PROBATORIO RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES QUE FORMULA LA DENUNCIADA, POR ÚLTIMO SOLICITO QUE SE IMPONGA A TELEVIMEX S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, LAS SANCIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 350, PARRAFO 1, INCISOS C), D) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES-LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO CASTILLO LOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE REITERO QUE NUESTRA COMPARECENCIA ES DE CARÁCTER CAUTELAR TODA VEZ QUE CON DEBIDA OPORTUNIDAD HEMOS IMPUGNADO LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS QUE SE PRETENDEN APLICAR EN ESTE PROCEDIMIENTO Y PORQUE LA VÍA UTILIZADA ES IMPROCEDENTE, ADICIONALMENTE MANIFESTAMOS QUE SE HA DEJADO A NUESTRA REPRESENTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN EN EL TRANSCURSO DE ESTA AUDIENCIA, HACIENDO NUGATORIO SU DERECHO A DEFENDERSE AL NO HABERLE CORRIDO TRASLADO CON EL ALEGATO REALIZADO POR ESCRITO POR QUIÉN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIANTE. POR LO QUE RESPECTA A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN DE SU ADMISIÓN Y NOS RESERVAMOS EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. FINALMENTE DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE FUIMOS EMPLAZADOS SE ADVIERTE CON MERIDIANA CLARIDAD QUE MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO POR EL CUAL SE PRETENDE SANCIONARLA Y QUE NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN NI ADJETIVA, NI SUSTANTIVA QUE SUSTENTE LAS IMPUTACIONES HECHAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, MÁXIME QUE LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SON LOS MISMOS QUE INSPIRAN AL DERECHO PENAL. POR LO TANTO, AL NO EXISTIR NORMA ALGUNA QUE CONSIDERE PUNIBLES LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR MI REPRESENTADA NO DEBE RESOLVERSE SANCIONARLE.-----

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA PALABRA, AL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA, QUIEN MANFESTÓ LO SIGUIENTE: PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS LAS MANIFESTACIONES ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, Y REITERANDO LAS IRREGULARIDADES QUE SE ADVIERTEN EN LA PROCEDENCIA DE LA VÍA DE ESTE PROCEDIMIENTO, ASI COMO LA FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DEL FUNCIONARIO QUE REQUIRIÓ A MI REPRESENTADA Y LOS DEMÁS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL CUERPO DE DICHO OCURSO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS LICENCIADOS LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES Y JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA, QUIENES COMPARECEN EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. RUBRICAS."

IX. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución.

X. Una vez realizado el proyecto de resolución el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del código electoral federal, lo presentó al Consejero Presidente, para que éste convocara a los miembros del máximo órgano de dirección en comento a una sesión que de conformidad con lo previsto en el numeral antes citado se celebró, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto.

XI. El trece de febrero de dos mil nueve en sesión extraordinaria el Consejo General de este órgano electoral autónomo, resolvió por mayoría de votos sobre el asunto, en virtud de que se estimó el mismo había quedado sin materia.

XII. El diecisiete de febrero del presente año, inconformes con la resolución antes transcrita, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

XIII. El veintiuno de febrero del año en curso, Luis Alejandro Bustos Olivares, ostentándose como representante legal de Televimex S.A. de C.V. presentó ante esta autoridad, escritos en los que se apersonó como tercero interesado en los medios de impugnación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

XIV. El veintidós siguiente, previo trámite de ley, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

XV. El mismo veintidós de febrero de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los recursos de apelación en comento, mismos que fueron radicados con las claves SUP-RAP-28/2009 y SUP-RAP-29/2009. Asimismo, ordenó que se turnaran a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Al no existir diligencias pendientes por realizar, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió los medios de impugnación en cita y declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

XVII. El once de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación antes aludidos, en lo que interesa, en el siguiente sentido:

" (...)

***SÉPTIMO.** Estudio de fondo. La resolución impugnada sobreseyó el procedimiento especial sancionador incoado contra Televimex S.A. de C.V., teniendo como base tres razones:*

a) La conducta atribuida a la televisora en comento concluyó el primero de febrero del presente año;

b) La autoridad administrativa electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión signaron las "bases de colaboración para promover las mejores condiciones

en la administración de los tiempos oficiales del Estado en materia de radio y televisión”, y

c) El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de intervención mínima, y resultaba aplicable en el presente caso.

Los planteamientos de los recurrentes se enderezan a controvertir las razones en comento, y por cuestión de método, serán analizados en el orden en que fueron resumidos en el considerando que antecede.

En cuanto al primero de los agravios señalados, en el que los incoantes hacen valer, en forma medular, que la responsable indebidamente considera que la condición preventiva o provisional es la única característica del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior considera que les asiste la razón, pues el procedimiento especial sancionador, tiene como finalidades el prevenir la conducta desplegada por los sujetos infractores, así como sancionarla en caso de que ésta se encuentre plenamente comprobada, situación, esta última, que en el presente caso, fue soslayada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece:

*“Artículo 41.-
(Se transcribe)*

Como puede advertirse, con la reforma constitucional de dos mil siete, se elevó a rango constitucional el derecho de los institutos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social, a través de la administración que el Instituto Federal Electoral efectúe de los tiempos que en radio y televisión corresponden al Estado.

Además, el trasunto precepto constitucional mandata que en caso que se vulneren las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones, en virtud de la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que presuntivamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

Los procedimientos expeditos a que se refiere el artículo 41, base III, apartado D de la Constitución Federal, se encuentran regulados en el en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado contra la empresa Televimex S.A. de C.V., por presuntas infracciones al código comicial de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Séptimo del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 367 a 371.

De acuerdo con los artículos constitucionales y legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Esto es, el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto, se insiste, determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas tildadas de ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

Adicionalmente, del análisis de las disposiciones legales relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, se aprecia que existen diversos artículos destinados a regular las conductas de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, a saber:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 341

(Se transcribe)

Artículo 350

(Se transcribe)

Artículo 354

(Se transcribe)

Como puede constatarse de la anterior transcripción, el código electoral en comento establece, dentro de las disposiciones generales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores:

- 1) Un catálogo que contiene a los diferentes sujetos de responsabilidad, susceptibles de cometer infracciones a las disposiciones electorales, entre ellos los concesionarios;*
- 2) Un catálogo de conductas que pueden llevar a cabo los sujetos de responsabilidad, que constituyen infracciones a la normatividad electoral, dentro del cual destacan, como infracciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no transmitir en los términos ordenados por la autoridad electoral, los mensajes y programas de partidos y de la propia autoridad, y*
- 3) Un catálogo de sanciones aplicables al actualizarse la violación de las disposiciones legales.*

En este orden de ideas, es inconcuso que de conformidad con los preceptos invocados, el incumplimiento a las normas de carácter electoral por parte de los concesionarios, es suficiente para que la autoridad determine, previa instauración del procedimiento especial sancionador, de acuerdo con las normas que lo regulan, si se configura alguna de las infracciones y, en su caso, imponga las sanciones que en Derecho corresponda.

Esto, con independencia de que la conducta imputada haya sido detenida, motu proprio o a través de la aplicación de alguna medida cautelar, la legislación electoral que regula el procedimiento especial sancionador, no contempla supuesto alguno para que durante la sustanciación del procedimiento, o previo a la emisión de la resolución, se suspenda

o se cancele el mismo por causas ajenas a las causas de improcedencia previstas en el propio código.

Lo anterior, porque el hecho de que pudiesen detenerse las conductas sometidas a investigación, no puede dar lugar a sostener que las mismas no se llevaron a cabo o no se transgredió el sistema normativo electoral, conclusión a la que sólo se puede arribar después del análisis de fondo que efectúe la autoridad correspondiente, pues la propia naturaleza jurídica de dicho procedimiento lo hace de carácter sancionador, lo que implica que se analice si la conducta denunciada transgrede el sistema normativo electoral, con independencia de que la misma esté vigente o no.

Esto, puesto que en todo caso, el hecho de que se detenga la conducta denunciada o se pacte mediante un acuerdo de voluntades, el no volver a desplegarla o a llevarla a cabo, no es suficiente para considerar que el motivo de la denuncia ha cesado, pues lo que se investiga, por parte de la autoridad, es si la conducta denunciada puede constituir una infracción a las disposiciones de carácter electoral, situación que en caso de actualizarse, deberá traer aparejada la sanción que en Derecho corresponda.

En todo caso, si la conducta se encuentra vigente o no, o bien, si el denunciado decide detener la misma, será materia de análisis en cuanto a la sanción que se imponga.

En este sentido, como se adelantó, asiste la razón a los actores, cuando refieren que la autoridad responsable indebidamente considera que la condición preventiva o provisional es la única característica del procedimiento especial sancionador, lo anterior, basándose en criterios emitidos por esta Sala Superior, anteriores a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil siete y dos mil ocho.

A la misma conclusión debe arribarse en relación con el primero de los motivos de disenso que hacen valer los accionantes, respecto del segundo de los apartados relacionados en el resumen de agravios inserto en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Esto es, este órgano jurisdiccional estima esencialmente fundados los argumentos que hacen valer los actores en relación a los motivos que sostienen el sobreseimiento impugnado, en específico, la suscripción de un acuerdo con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión que, en su opinión, contiene únicamente una serie de manifestaciones por parte de quienes lo convinieron.

Lo anterior porque consideran, en esencia, que carece de sustento lo esgrimido por la responsable en el sentido de que la firma del acuerdo de referencia provocó que cesara

cualquier infracción a la normatividad electoral y dejó sin materia el procedimiento sancionador.

Sobre el particular, debe decirse que con independencia de las bases de colaboración aludidas (esto, toda vez que en los recursos de mérito el acto destacadamente impugnado es la resolución CG44/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado contra Televimex, S.A. de C.V., y la pretensión de los accionantes se encuentra relacionada con este acuerdo, como se desprende del capítulo que contiene los puntos petitorios de los actores, en cada una de las demandas), la firma de un acuerdo de colaboración, es insuficiente para detener el procedimiento establecido en la ley electoral para analizar y, en su caso, sancionar las conductas que se estiman reprochables.

En efecto, como puede advertirse con claridad de la lectura de lo esgrimido por esta instancia jurisdiccional al analizar y dar respuesta al agravio anterior, el procedimiento especial sancionador encuentra su origen en el texto constitucional, y su desarrollo quedó establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como se señaló, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su Base III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho, de manera permanente, al uso de los medios de comunicación social, y a lo largo de los cuatro apartados que componen el precepto y la base mencionada, desarrolla distintos aspectos relacionados con esta previsión normativa, entre los que se encuentra (en el Apartado D) la disposición relativa a que las infracciones a lo establecido en ella, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos.

Por su parte, el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los capítulos primero, segundo y cuarto de su Título Primero, establece las reglas con base en las cuales se desarrollará el procedimiento especial sancionador incoado para analizar y resolver lo relacionado con las faltas electorales.

De lo anterior resulta evidente, por principio de cuentas, que el procedimiento de mérito se encuentra previsto en normas generales, de observancia obligatoria y cumplimiento irrestricto por parte de los sujetos obligados por ellas y, consecuentemente, es claro que tal como lo argumentan los institutos políticos actores, el acatamiento de estas disposiciones normativas no queda sujeto a un acuerdo de voluntades.

Además, es importante tener presente que, como se señaló en el agravio que antecede, el procedimiento mencionado cuenta con distintas características (sumario, precautorio, y sancionador) que no son excluyentes entre sí, lo que implica que una vez que ha comenzado, sólo podrá detenerse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la propia normatividad, o hasta 65 haber agotado todas las etapas previstas como parte del mismo, pues lo contrario traería aparejado el incumplimiento de sus fines.

Consecuentemente, es inconcuso que resulta insuficiente, y carece de sustento, el argumentar la existencia de un acuerdo de voluntades, para dar por concluido el procedimiento especial sancionador en materia electoral, pues: i) no se trata de una de las causales de improcedencia previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ii) detuvo el pronunciamiento de fondo de la denuncia interpuesta.

Ahora bien, en relación con el primero de los puntos precisados en el párrafo que antecede (que no se trata de una causal de improcedencia), no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que, como lo afirman los recurrentes, la responsable argumenta que la firma del acuerdo con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, dejó sin materia el procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate en esta instancia.

En efecto, dentro del considerando segundo del acuerdo combatido, la responsable establece que:

“...De la lectura de los párrafos antes citados, se deduce que el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, celebraron un acuerdo de voluntades por medio del cual los concesionarios asumieron la obligación de no agrupar promocionales en un solo corte. Es decir, no transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un solo bloque por hora de transmisión.

Asimismo, los concesionarios adscritos a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se obligan a colaborar con el Instituto Federal Electoral con el objeto de que la transmisión de promocionales cumpla con sus objetivos legales.

En este tenor, debe atenderse también al hecho de que con inmediata posterioridad a la celebración del acuerdo antes señalado, de manera tal que la situación denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como presumiblemente violatoria de la normatividad electoral federal, ha cesado al momento de emitirse la presente resolución.

Este suceso reviste la naturaleza de hecho notorio y por dicha razón no es objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15, párrafo 1 que ordena:

“art. 15.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

Bajo esta lógica, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 32, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que el presente litigio ha quedado sin materia, en tanto que las partes del mismo han celebrado un acto mediante el cual ha cesado de inmediato la conducta posiblemente violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De la transcripción anterior, es dable sostener que la responsable sobreesayó el procedimiento de mérito, al considerar que se celebró un acto mediante el cual, en su concepto, cesó de inmediato la conducta que, posiblemente, hubiera resultado violatoria de la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, conviene tener presente que en relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido a lo largo de distintas ejecutorias que la causal de improcedencia de mérito se actualiza cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En efecto, sobre este tema se ha dicho que la causa de improcedencia invocada por la responsable contiene dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y*
- b) Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.*

El primer elemento ha sido considerado como instrumental, mientras que el segundo se estima determinante y sustancial.

Lo anterior, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia, pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia, la cual puede tener su origen en otras situaciones distintas a la modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, pues cuando éste cesa, desaparece o se extingue, la controversia queda sin materia y, por

tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento atinente, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así las cosas, como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso, la responsable afirma en la resolución controvertida que el procedimiento especial de mérito quedó totalmente sin materia, antes de que se dictara la resolución correspondiente, pues se celebró un acto mediante el cual, en su concepto, cesó de inmediato la conducta denunciada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad administrativa electoral federal parte de una premisa incorrecta en su razonamiento, lo que la condujo a construir indebidamente una causal de improcedencia que la llevó a emitir la resolución combatida.

Esto, en atención a que es insoslayable el hecho de que, según se hace constar en las páginas doce y trece de la propia determinación reclamada, la conducta denunciada consistió, en esencia, en que durante el periodo que va del treinta y uno de enero al primero de febrero de este año, Televimex S.A. de C.V., al parecer, omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, y que le fueron notificados, en la forma en que prevé la pauta respectiva.

Así las cosas, es evidente, en primer lugar, que la conducta denunciada aconteció en fechas específicas y, por tanto, no pudo haber cesado al haberse firmado, en fecha posterior, unas bases de colaboración, porque en realidad según la propia denuncia, la conducta atribuida a Televimex, S.A. de C.V., cesó desde el primero de febrero de dos mil nueve, y no en virtud del convenio de colaboración celebrado diez días después.

Además, porque en el supuesto más favorable para la argumentación de la responsable, las bases aludidas únicamente servirían para prevenir que la conducta denunciada no volviera a repetirse, pero en modo alguno podrían contar con efectos retroactivos que hicieran cesar o dejaran sin materia los actos que se estimaron violatorios de la normativa electoral.

Esto, puesto que en todo caso, el hecho de que se detenga la conducta denunciada o se pacte mediante un acuerdo de voluntades, el no volver a desplegarla o a llevarla a

cabo, no es suficiente para considerar que el motivo de la denuncia ha cesado, pues lo que se investiga, por parte de la autoridad, es si la conducta denunciada puede constituir una infracción a las disposiciones de carácter electoral, situación que en caso de actualizarse, deberá traer aparejada la sanción que en Derecho corresponda.

En todo caso, si la conducta se encuentra vigente o no, o bien, si el denunciado decide detener la misma, será materia de análisis en cuanto a la sanción que se imponga.

Además de lo anterior, debe destacarse que es un hecho notorio, invocable en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de esta fecha se resolvió el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-26/2009, en el que el Partido Socialdemócrata controvertió las bases de colaboración aludidas, mismas que fueron revocadas.

En esta tesitura, es claro que, en apoyo a lo que se señaló con anterioridad, las bases de mérito no pueden servir como fundamento del sobreseimiento combatido en esta instancia, pues en términos de lo razonado en la resolución a la que se ha hecho mención, las mismas fueron revocadas.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, los argumentos que sobre el particular formulan los impetrantes, devienen fundados.

Por último, en su tercer motivo de inconformidad, los accionantes refieren que la responsable incurre en una falta de congruencia, al considerar que en el asunto en cuestión era aplicable el principio de intervención mínima, y que no todas las conductas violatorias de la ley implican la intervención y sanción de la autoridad.

Resulta fundado el agravio en comentario.

*En su resolución, la responsable estableció que a fin de fortalecer su conclusión relativa a la falta de materia de la denuncia presentada contra Televimex S.A. de C.V., resultaba aplicable mutatis mutandi la tesis relevante de este órgano jurisdiccional, que lleva por rubro **'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN'**.*

En sus consideraciones, establece que de conformidad con la tesis en comentario, los sistemas punitivos constituyen una ultima ratio en aplicación al principio de intervención mínima y, por lo tanto, los órganos del Estado deben sancionar aquellas conductas que efectivamente lesionen el bien jurídicamente protegido.

Por lo que, en su concepto, el que el derecho electoral tenga como propósito proteger determinados bienes jurídicos, no significa que todos ellos deban ser protegidos por medios sancionatorios, ni tampoco que todo ataque a los mismos, necesariamente, termine con la intervención coactiva de la autoridad administrativa electoral.

En esa tesitura, el órgano responsable estableció que al existir un acuerdo de voluntades suscrito entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la conducta que pudiera estimarse violatoria del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedaba sin materia, al haber cesado el litigio.

Ahora bien, lo fundado de las aseveraciones de los incoantes estriba en que la tesis que utiliza la responsable a fin de reforzar sus argumentaciones, no es aplicable, como pretende utilizarse, al caso concreto.

En efecto, la tesis en comentario establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

La justificación argumentativa de lo precedente, se encuentra ligada a que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana.

En dicha tesitura, la tesis en comentario establece que los sistemas punitivos en alusión, representan un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Asimismo, construye el razonamiento en el sentido de que deben existir ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, el cual consiste en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Ahora bien, como puede observarse, la tesis aludida por la responsable se encuentra construida, argumentativamente, dentro del ámbito del análisis de fondo de la conducta denunciada y, consecuentemente, lo erróneo de la actuación de la responsable consiste en que, indebidamente, trata de aplicarla, mutatis mutandis, como un elemento argumentativo a partir del cual sostiene el sobreseimiento impugnado.

En efecto, como se ha establecido con antelación, los elementos necesarios para imponer una falta o infracción administrativa-electoral, se delimitan en tres condiciones: su relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta, y los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

Para estar en aptitud de dilucidar la actualización o no de los elementos referidos, es requisito indispensable realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, a efecto de aplicar correctamente el principio de intervención mínima en el caso concreto, resultaba indispensable que la responsable entrara al fondo de la cuestión planteada y, por tanto, no es dable invocar este razonamiento como apoyo o causa sustancial del sobreseimiento combatido.

Lo anterior, toda vez que para la actualización del mismo, era indispensable valorar y estudiar los argumentos planteados por quien solicitó el inicio del procedimiento sancionador a efecto de determinar: i) la actualización de la conducta; ii) si la misma resultaba violatoria de la normatividad electoral, y iii) la magnitud de la infracción.

Esto, pues sólo así hubiera sido posible que la responsable tomara en consideración los elementos de los que habla la tesis que invoca (relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta, y los bienes jurídicos que se afecten o lesionen), a efecto de ponderar la utilidad de la imposición de una sanción.

No obstante lo mencionado, la responsable invoca el principio de intervención mínima como elemento fundante del sobreseimiento controvertido, lo que resulta un contrasentido respecto al postulado que establece tal principio.

En esa tesitura, es claro que era indispensable realizar el estudio de fondo de la conducta denunciada, a efecto de establecer si la tesis y el principio resultaban aplicables al caso concreto.

Por tanto, es claro que la actuación de la responsable es contraria a lo establecido con anterioridad y, consecuentemente, como se adelanto, el motivo de disenso debe tenerse como fundado.

Así las cosas, en términos de lo razonado en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre el fondo de la queja planteada.

Para tal efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que rige la etapa de resolución en tratándose del procedimiento especial sancionador, que es del tenor siguiente:

“Artículo 370.

(Se transcribe)

Ahora bien, como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador incoado contra Televimex S.A. de C.V., situación que se desprende del resultando IX de la resolución que se impugna, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el numeral antes transcrito ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al referido artículo 370 del código federal comicial in fine.

De todo lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de corroborar el cumplimiento de este fallo.

En mérito de lo señalado con anterioridad, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por los apelantes, dado que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-29/2009, al diverso recurso SUP-RAP-28/2009.*

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG44/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado contra Televimex S.A de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/009/2009.*

Lo anterior, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo respectivo, que deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral para que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial in fine.

De lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(...)"

XVIII. El mismo once del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dictó un acuerdo en lo que importa, en los siguientes términos:

"(...)

SE ACUERDA. *1) Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; y 2) En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elabórese el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la copia certificada de la sentencia antes referida, para que*

una vez realizado éste, se presente al Consejero Presidente, para los efectos a que se refiere el citado fallo.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----
(...)”*

XIX. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2009 y SUP-RAP-29/2009, se emite la presente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución

correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2009 y su acumulado SUP-RAP-29/2009 determinó revocar la resolución CG44/2009, a efecto de que el Consejo General de este órgano electoral autónomo se pronunciara respecto al fondo del presente asunto, lo procedente es hacerlo.

En ese sentido, cabe referir que la parte denunciada no hizo valer alguna causal de desechamiento o improcedencia, ni esta autoridad de oficio advierte alguna, motivo por el cual, lo procedente es establecer la **controversia** de la cuestión planteada, misma que de conformidad con las manifestaciones hechas valer por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como las defensas expuestas por los representantes legales de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, consiste en determinar si la referida persona moral violó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este último en relación con lo dispuesto en los artículos 53 y 59, párrafo 6, del mismo ordenamiento; 67, párrafo 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, con la realización de las siguientes conductas:

- a) Transmisión en bloque de la mayoría de los promocionales pautados por hora durante los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año.
- b) La inserción de una “cortinilla” al inicio del bloque de la transmisión de los anuncios, que dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*
- c) Que la transmisión de los bloques se realizó justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión pertenecientes a la misma concesionaria e incluso con canales de Televisión Azteca S.A. de C.V; y

d) Que durante los eventos deportivos (Super Bowl y partidos de fútbol) verificados los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año, se interrumpió la transmisión de manera tal que los promocionales pautados truncaron los eventos referidos.

5. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos atribuidos a la denunciada, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los mismos.

En ese sentido, es procedente hacer el análisis del material probatorio aportado por la parte denunciante, que consiste en lo siguiente:

A) Documental pública consistente en la copia certificada del oficio identificado con la clave alfanúmerica DEPPP/CRT/14758/2008 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de las Emisoras XWE-TV, Canal 2 y XHGC-TV, Canal 5 en el Distrito Federal y su zona conurbada, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales que contienen los promocionales genéricos de treinta segundos de los partidos políticos por sus siglas, identificados como PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PCD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo del presente año.

B) Documental pública consistente en la copia certificada del oficio identificado con la clave DEPP/CRT/0204/2009 de fecha quince de enero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales que contienen los promocionales genéricos de treinta segundos del Partido Revolucionario Institucional y de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

C) Documental pública consistente en la copia certificada del oficio identificado con la clave STCRT/0016/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual se le solicitó a la persona moral en comento, que informara si durante los días 31 de enero y 1 de febrero del año en curso, había transmitido los promocionales que le fueron ordenados por esta autoridad, insertando una cortinilla al inicio de la difusión de los mismos, en bloque, interrumpiendo diversos programas deportivos y de forma simultánea con otros canales pertenecientes a su grupo, e incluso con Televisión Azteca S.A. de C.V.

Así como copia certificada del citatorio fechado el tres de febrero de dos mil nueve, mediante el cual se practicó la diligencia de notificación personal al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V, a efecto de comunicarle el contenido del oficio anteriormente aludido.

D) Documental pública consistente en el testimonio notarial de la fe de hechos levantada por la Licenciada María Guadalupe Ordoñez y Chávez, notario público número 81 del Distrito Federal mediante la cual se da cuenta de los acontecimientos sucedidos el tres de febrero de dos mil nueve en la diligencia de notificación personal del oficio identificado con la clave STCRT/0016/2009, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

E) Documental pública consistente en la razón signada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral elaborada con motivo de la fijación en estrados del oficio identificado con la clave STCRT/0016/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcarraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

F) Documental privada consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del escrito de respuesta emitido por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante el cual da contestación al requerimiento de información contenido en el oficio identificado con la clave STCRT/0016/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

G) Documental privada consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del escrito emitido por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. de fecha tres de octubre de dos mil ocho, por el que hace del conocimiento al otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de los domicilios de las empresas concesionarias de la citada empresa para la práctica de notificaciones y entrega de documentación.

H) Pruebas técnicas consistentes en un disco compacto y dos DVD's relacionados con la transmisión de los promocionales que fueron difundidos los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año, mismos que guardan relación con los hechos que se denuncian.

En tanto, la empresa denunciada Televimex, S.A. de C.V. aportó las siguientes probanzas en apoyo a las afirmaciones manifestadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de febrero de dos mil nueve:

I) Pruebas técnicas consistentes en ocho DVD's, mismos que comprenden el total de la transmisión efectuada en los canales XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 correspondientes a los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año. Así como dos DVD's con las transmisiones denominadas "Mensaje Presidencial Cadena Nacional" y "Ejemplos de Road Blocks con TV Azteca".

J) Reporte de transmisiones de spots de los días treinta y uno de enero y 1 de febrero del presente año, así como el informe de transmisión simultánea de anuncios publicitarios en diversos canales.

Antes de abordar el estudio integral del cúmulo probatorio obtenido en la substanciación del procedimiento que nos ocupa, es conveniente hacer algunas consideraciones generales que son del tenor siguiente:

Un medio de prueba, puede entenderse como un instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción para sustentar el sentido de su fallo.

Con base en la anterior definición, los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador o la autoridad resolutora llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la controversia que es sometida a su competencia.

La finalidad de los medios de prueba es lograr la convicción en el juzgador o en la autoridad resolutora de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes y, en su momento, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ahora bien, es un hecho conocido que en nuestro sistema jurídico existen tres sistemas de valoración de pruebas: el legal o tasado; el de libre apreciación razonada o de la sana crítica y el sistema mixto.

En el sistema legal o tasado, el legislador establece en la propia norma el valor que se debe dar a cada medio de prueba, por tanto, es un sistema acotado que no permite al juzgador o autoridad administrativa que resuelve, valorar en forma diferente de lo consignado en la ley.

El de la libre apreciación razonada o sana crítica, otorga al resolutor la facultad de apreciar y valorar en forma concreta cada medio de convicción, con base en la lógica y la experiencia.

Por último, el sistema mixto es la combinación de los dos anteriores, dado que existen pruebas a las que el legislador les concede cierto valor y, además, le da libertad al órgano encargado de resolver para valorar otras probanzas de acuerdo a la lógica, la sana crítica o la experiencia.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 369, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documentales y la técnica,

con la peculiaridad de que esta última, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios necesarios en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos que se verifique para tal efecto.

Complementariamente, el ordenamiento legal federal en materia electoral establece en su artículo 359, lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

De tal suerte, se advierte que por su propia y especial naturaleza, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Mientras que tratándose de la pruebas privadas y técnicas, se advierte un sistema mixto para su valoración denominado de la sana crítica, en el que se concede al órgano resolutor la libertad para razonar la eficacia convictiva de los medios probatorios que obren agregados en autos; lo que está obligado a hacer bajo las reglas de **la lógica** -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión justipreciativa, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad- y de **la experiencia** -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece *“lo que sucede normalmente”* y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

Así, se entiende que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, en el que las máximas de la experiencia, contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; puesto que constituyen reglas de la vista o verdades de sentido común que favorecen de un modo eficaz a la formación de la decisión.

Por tanto, en la valoración de este tipo de prueba es necesario considerar tanto el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, como la necesidad de mantener los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

En atención de lo antes expuesto, es prudente hacer mención que las probanzas identificadas con los incisos **A), B), C), D), E) y F)** en concepto de esta autoridad electoral tienen la fuerza convictiva suficiente y hacen prueba plena respecto de lo que pretenden demostrar con base en los hechos que son materia de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esencia, las consideraciones más importantes que se desprenden de las pruebas documentales públicas en comento son las siguientes:

- Que el 19 de enero de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal”*.
- Que con el objeto de cumplimentar el acuerdo anteriormente referido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos que debían ser difundidos por las diversas empresas televisivas concesionarias en el Distrito Federal, entre las que se encuentra Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.
- Que el 31 de enero y el 1º de febrero del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral detectó que la compañía Televimex, S.A. de C.V., transmitió en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora en los canales anteriormente referenciados, concernientes a los spots de participación ciudadana

realizados por esta autoridad electoral, así como los relacionados con la propuesta política de diversos partidos.

- Que la citada Dirección Ejecutiva advirtió que al inicio de estas transmisiones, la emisora insertó una *“cortinilla”* de aproximadamente diez segundos con el siguiente contenido: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la ley electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró que estas transmisiones en bloque, se difundieron de manera conjunta, es decir, se transmitieron tres, cuatro o seis minutos continuos de forma sincronizada con otros canales de televisión en contravención al acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- Que en atención a estas circunstancias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dieron vista a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral a efecto de iniciar un procedimiento sancionador especializado en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V., esencialmente por la forma en la que se transmitieron los promocionales difundidos los días 31 de enero y 1° de febrero del año 2009.
- Que como parte de los medios probatorios aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se anexó la copia certificada del oficio número DEPPP/CRT/14758/2008 de fecha 29 de diciembre de 2008, en donde se aprecia la determinación del Comité de Radio y Televisión, concerniente a la aprobación de los tiempos del estado correspondientes a los partidos políticos y otras autoridades electorales que debió transmitir la empresa televisora conforme al orden y difusión de los spots que son materia de la presente controversia.
- Que en dicho pautado, se advierte con meridiana claridad el día, fecha, horario, número de spots y el actor (partido político y/o autoridad electoral) que la empresa Televimex, S.A. de C.V. estaba obligada a transmitir en los canales XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 los días 31 de enero y 1° de febrero de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

- Que otra de las probanzas en la cual apoyó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V., consistió en el oficio identificado con la clave STCRT/0016/2009 de fecha 3 de febrero de 2009, en donde la citada Dirección le solicitó a la empresa televisiva en comento, un informe preciso en donde se señalaran los motivos o causas que justificaran el no haber realizado la transmisión de los spots difundidos los días 31 de enero y 1° de febrero de 2009, conforme a las pautas que le fueron informadas con toda oportunidad.
- Que de la respuesta aportada por el Representante legal de la empresa denunciada, esta autoridad considera que no desvirtuó los motivos y razones que la condujeron a no transmitir la totalidad de los spots que se difundieron los días 31 de enero y 1° de febrero del presente año, conforme al pautado que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, toda vez que los mismos fueron difundidos en bloque, de forma conjunta y no sucesiva, además de que a su inicio se insertó una cortinilla que dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*.

Por su parte, las pruebas privadas y técnicas aportadas por las partes identificadas con los incisos **A), H), I) y J)** serán adminiculadas y valoradas teniendo como base los indicios que se infieran de la verdad conocida y el recto raciocinio, haciendo un lógico y natural enlace de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el numeral 359, párrafo 1 y 3 del código comicial federal.

Al respecto, de las pruebas en comento esta autoridad advierte lo siguiente:

- De los DVD's aportados tanto por la parte denunciante como por la denunciada se confirma el dicho de la autoridad, en el sentido de que antes de la transmisión de los promocionales ordenados a través de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión se insertó una cortinilla que dura 10 segundos y cuyo contenido es: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*.
- De las mismas probanzas se acreditó que durante los días 31 de enero y 1 de febrero de esta anualidad, se realizó la transmisión de los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

ordenados por esta autoridad en bloques en las concesionarias XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

- Asimismo, se verificó que la transmisión de los promocionales además de realizarse en bloques, se hizo de forma simultánea en las concesionarias antes referidas e incluso con la empresa televisiva denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Además, se acredita que en algunos horarios la difusión de los anuncios se realizó en los últimos 2 o 3 minutos de una hora y se continuó en los primeros de la siguiente, lo que trajo como consecuencia que la transmisión de los promocionales se hicieran de manera ininterrumpida y con una duración de hasta 4 o 6 minutos.
- Por último, de los elementos probatorios en comento se constato que durante los eventos deportivos transmitidos los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año en las concesionarias XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 de la empresa Televimex, S.A. de C.V., se interrumpió la difusión de dichos eventos y en su lugar se pasaron los promocionales ordenados por esta autoridad.

Las anteriores conclusiones se robustecen con el contenido del CD aportado por la denunciante intitulado "TELEVISA ANEXO 3 VISTA PRECAMPANA", así como del escrito presentado por el representante legal de la empresa denunciada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día once de febrero del año que transcurre, en el presente procedimiento. Dato que se confirma de la documental privada que el denunciante aportó anexo a dicho escrito y que denomina "Reporte de transmisiones Del: 31-Jan-2009 Al: 01-Feb-2009 Canal: 2CAN, 5 CAN.

En ese tenor, cabe mencionar que las manifestaciones realizadas por el representante legal de la empresa denunciada constituyen una confesión expresa de los hechos que se le imputan.

Por otra parte, de los DVD's que contienen las transmisiones denominadas "Mensaje Presidencial Cadena Nacional" y "Ejemplos de Road Blocks con TV Azteca", así como la documental privada consisten en el informe de transmisión simultánea de anuncios publicitarios en diversos canales, se desprende que:

- Las televisoras dentro de sus estrategias publicitarias, especialmente durante las campañas con objetivos de alto impacto, pautan simultáneamente el mismo spot en todos los canales nacionales de televisión, situación que es conocida como “Road Block”, el cual tiene como objetivo principal lograr que dicho promocional sea visto por el mayor número de personas distintas. Al mismo tiempo, se ha convertido en una práctica muy utilizada y codiciada por los clientes dentro de las políticas de contratación de los planes comerciales.

6. Que una vez analizadas las probanzas que obran en autos, así como los hechos que se acreditan con ellas, lo procedente es resolver si en el caso la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 violó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este último en relación con lo dispuesto en los artículos 53 y 59, párrafo 6, del mismo ordenamiento; 67, párrafo 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, con la realización de las siguientes conductas:

- a) Transmisión en bloque de los promocionales pautados por hora durante los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año.
- b) La inserción de una “cortinilla” al inicio del bloque de la transmisión de los anuncios, que dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*
- c) Que la transmisión de los bloques se realizó justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión pertenecientes a la misma concesionaria e incluso con canales de Televisión Azteca S.A. de C.V; y
- d) Que durante los eventos deportivos (Super Bowl y partidos de fútbol) verificados los días 31 de enero y 1 de febrero del presente año, se interrumpió la transmisión de manera tal que los promocionales pautados truncaron los eventos referidos.

Antes de analizar la posible infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del código electoral federal, esta autoridad considera pertinente recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro cuáles son los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, señalando la existencia de:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese sentido, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En ese orden de ideas, el referido principio constitucional de legalidad electoral se refiere a la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, es decir, que no existe crimen sin una pena.

Tales consideraciones se recogen de la tesis de jurisprudencia intitulada “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

Amén de lo expuesto, se considera importante recordar que el procedimiento administrativo sancionador encuentra su soporte en el derecho punitivo, mismo que por tratarse de un derecho público de imposición de sanciones y penas, se encuentra enmarcado por un conjunto de principios jurídicos y garantías para los procesados, mucho más precisas y estrictas que las que encontramos en otros procedimientos jurídicos, tal como se ha venido evidenciando de la explicación de los principios antes aludidos.

En ese tenor, el mandato de tipificación exige en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras y por lo mismo saber a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y eventual sanción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó en agosto de 2006, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial, que reza:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel."

De la jurisprudencia antes referida se obtiene que el principio de tipicidad junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, es decir, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Con base en lo expuesto, se estima que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En consecuencia, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aludido principio, mismo que es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Las anteriores argumentaciones, se ven robustecidas con las consideraciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esgrimió al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2009, que en la parte que interesa señaló:

“(…)

3. La creación de un nuevo supuesto de infracción puede generar una regulación incompleta. Si se llega a construir judicialmente una nueva norma, por ejemplo, que establezca: ‘está prohibido que la propaganda política de los partidos políticos y coaliciones emplee de cualquier manera programas sociales del gobierno’, se estaría creando un tipo administrativo que requeriría de otras normas que permitan garantizar su aplicación.

Respecto de la exigencia de *lex certa*, Alejandro Nieto (NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., Tecnos. Madrid, España. 2006. pp. 297 a 311 y 347 a 349), afirma que no basta con que la ley aluda simplemente a la infracción, ya que el tipo ha de ser suficiente, es decir, contener una descripción de sus elementos esenciales; y si no sucede se produce una segunda modalidad de incumplimiento del mandato de la tipificación: la insuficiencia.

En concepto del citado autor, aquí surge el problema de determinar qué es lo esencial, o no lo es, en el tipo. Una parte, afirma, la realiza la doctrina pero en el extremo, se decide casuísticamente por los Tribunales.

El mandato de tipificación exige en todo caso la presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras y por lo mismo, se sabe a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y eventual sanción.

La suficiencia de la tipificación es una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y, además, conocer cuál es la respuesta punitiva que a la misma depara el ordenamiento. En resumen: la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

Es cierto, concede Nieto, que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite dice y por ello la doctrina alemana se contenta, por ejemplo, con la simple exigencia de ‘mayor precisión posible’, que es lo que se debe pretender y se dirige al legislador para que perfecciones y remate su obra.

Pero, hay necesidad, entonces de un mínimo de precisión. No obsta a la suficiencia de la descripción la circunstancia de que en el tipo aparezcan incrustados conceptos jurídicos indeterminados (Estos conceptos al interpretarse deben tener como base el principio de *in dubio pro libertate*, para evitar que el juzgador se convierta en legislador con el riesgo de la arbitrariedad. Susana Huerta (2000. p. 44) citada por García Nieto, op. cit. nota 1. p. 311), cuya utilización en la ley es con frecuencia inevitable (cuando no hay más remedio) y, por ende, lícita; y tampoco, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación

En resumidas cuentas, Alejandro Nieto concluye que: La tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a

la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que 'cree' figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma.

En el caso, la creación del ilícito atípico, como toda norma, estaría destinada a su plena eficacia, de tal manera que resultaría necesario regular y establecer otras normas que aseguren esa eficacia.

Por ejemplo, se debe determinar con claridad quienes podrían denunciar este tipo de propaganda, pues por ejemplo, en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los órganos de gobierno que implementan esas políticas o a quienes se les pueden atribuir los logros de gobierno no tienen facultades legales para impedir ese uso, pues en la legislación electoral, al menos, no se regula los casos de la legitimación.

En el caso sería necesario precisar que la denuncia por el uso de programas o trabajos gubernamentales puede presentarse por cualquier interesado, por ejemplo, por los demás partidos, excluyendo la posibilidad de que solamente se presente por la autoridad u órgano de gobierno que ejecutó la obra, el programa social o el que consiguió el objeto materia de la propaganda.

Otra cuestión que debe resolverse es el relativo al tipo de programas sociales cuyo uso se prohíbe en las propagandas políticas de los partidos.

Por ejemplo, puede darse el caso de un partido que no estando actualmente en el poder, se adjudica o presume de logros alcanzados en gobiernos anteriores o remotos, con funcionarios procedentes de sus filas.

Esto es, partidos que estuvieron en el poder, que lograron ciertas metas y que ahora reivindicar los logros, pues al parecer, solamente se está prohibiendo la utilización de actuales programas sociales o logros de gobierno y no se incluyen los implementados en el pasado que también pueden ser objeto de alguna propaganda política.

(...)"

En resumen, en el derecho administrativo sancionador la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, lo que quiere decir que no es posible crear un nuevo supuesto de infracción, máxime que a esta rama del derecho les

son aplicables los principios del derecho penal, motivo por el cual no es válido resolver por analogía, y mucho menos por mayoría de razón.

7. Que una vez precisados los alcances de los principios que deben ser observados en el derecho administrativo sancionador, se procederá a realizar el análisis de cada una de las infracciones previstas en los incisos c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la realización de las conductas que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden.

Así, en lo tocante a si en el caso la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 **violentó lo previsto en el inciso c) párrafo 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene lo siguiente:**

En primer término, cabe mencionar que en materia de transmisión de mensajes correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales, se ha dispuesto lo siguiente.

El Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en la administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a los fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tal como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con base en dicha norma constitucional, a partir del inicio de las precampañas -que en el presente proceso electoral inició el 31 de enero de 2009- y hasta el día de la jornada electoral -a celebrarse el 5 de julio de 2009- el Instituto Federal Electoral debe administrar 48 minutos diarios, que deben ser distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, y ser transmitidos en el horario de las 6 a las 24 horas. De esos 2 o 3 minutos por hora, corresponde 1 minuto en conjunto a los partidos políticos durante las precampañas.

La regulación de las disposiciones constitucionales señaladas, se recoge en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente en título tercero "Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos", ya que en dicho apartado se establece, entre otros aspectos, que el Instituto establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que las autoridades y los partidos políticos tengan

derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Asimismo, el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del código de referencia dispone que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.

Además, de acuerdo con el artículo referido en el párrafo anterior, inciso b), el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total y que el horario de transmisión de los mensajes del propio Instituto y de las autoridades electorales locales será el comprendido entre las 6 y las 24 horas, sin perjuicio de que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos. Así lo determinan los incisos c) y d) de la disposición de mérito.

Por su parte, el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código de la materia dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne.

Por su parte, en lo referente a las pautas de transmisión de los programas y mensajes, el artículo 74, párrafo 1 del ordenamiento en cita establece que el tiempo en radio y televisión, determinado por dichas pautas, no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas; asimismo, la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el propio Código y a lo que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Asimismo, en términos del párrafo 2 del dispositivo que nos ocupa, las pautas elaboradas por el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse, dejando para su desarrollo normativo en el Reglamento de la materia, lo relativo a plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 74 del código electoral federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y la violación a tal disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio Código.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 1 del Código aludido, establece que la finalidad del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, consiste en asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia y que de acuerdo a lo indicado en el párrafo 2 de la disposición que nos ocupa, el Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo General atraiga a su competencia los asuntos en esta materia que, por su importancia, así lo requieran.

Adicionalmente, en términos de lo señalado por el propio artículo 76, párrafo 7, del ordenamiento anotado el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Por su parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establece complementariamente diversas normas, a efecto de cumplir con el mandato constitucional en la materia.

En particular, los artículos 57 a 59 del ordenamiento en cita, establecen que el Instituto Federal Electoral debe verificar las transmisiones y realizar monitoreos de las mismas, a efecto de verificar el cumplimiento o no de los pautados, a fin de que en caso de encontrar incumplimientos se inicien los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

En este sentido, de los demás ordenamiento invocados, se desprende que la radio y la televisión son actividades de interés público. En consecuencia, las autoridades deben vigilar el debido cumplimiento de su función social y de las normas que rigen su actuación en cualquier ámbito.

Al tratarse de actividades de interés público, la operación de los concesionarios de radio y televisión está sujeta a condiciones que provienen del marco legal; persigue fines socialmente relevantes -como por ejemplo el fortalecimiento de las convicciones democráticas-; y está sujeta permanentemente al escrutinio del Estado mexicano por lo que hace al debido cumplimiento de sus obligaciones.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
...”*

De la disposición antes transcrita, tenemos, entonces, que para acreditar una falta a esta disposición es necesario:

1. Que el infractor tenga el carácter de concesionario o permisionario de radio y/o televisión. Esto es así, en razón de que el párrafo primero del artículo en comento, prevé la existencia de infracciones a cargo de éstos, como una expresión -en plural- de todas las conductas indebidas en que pueden incurrir.
2. Que la conducta infractora consista en:
 - 2.1. El incumplimiento de su obligación a transmitir los mensajes de los partidos políticos; o
 - 2.2. El incumplimiento de su obligación a transmitir los programas de los partidos políticos; o

- 2.3. El incumplimiento de su obligación a transmitir los mensajes de las autoridades electorales; o
 - 2.4. El incumplimiento de su obligación a transmitir los programas de las autoridades electorales.
3. Que esa conducta, en cualquiera de sus modalidades sea:
- 3.1. Sin causa justificada; y
 - 3.2. No conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Por su parte, los artículos 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 22 de diciembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE121/2008, mediante el cual se establece el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora y en el Distrito Federal, a transmitirse en el periodo comprendido del 31 de enero al 2 de mayo de 2009.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, los días 2 y 19 de enero de 2009, mediante oficios DEPPP/CRT/14758/2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, respectivamente.

En ese tenor, la imputación hecha a Televimex, S.A. de C.V., consiste en:

- La transmisión en bloque de los promocionales pautados por hora durante los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009.

En efecto, la anterior conducta se refleja gráficamente de la siguiente manera:

31 de enero de 2009

<i>Bloque</i>	<i>Canal</i>	
	<i>2</i>	<i>5</i>
<i>1 (1)</i>	<i>06:02:06</i>	<i>06:02:07</i>
<i>2 (2)</i>	<i>07:56:56</i>	<i>07:56:57</i>
<i>3 (2)</i>	<i>09:56:55</i>	<i>09:56:56</i>
<i>4 (1)</i>	<i>11:32:05</i>	<i>11:32:07</i>
<i>5 (2)</i>	<i>12:57:55</i>	<i>12:57:56</i>
<i>6 (2)</i>	<i>14:57:54</i>	<i>14:57:55</i>
<i>7 (2)</i>	<i>16:57:54</i>	<i>16:57:57</i>
<i>8 (1)</i>	<i>18:14:05</i>	<i>18:14:07</i>
<i>9 (2)</i>	<i>19:56:54</i>	<i>19:56:56</i>
<i>10 (1)</i>	<i>21:17:04</i>	<i>21:17:07</i>
<i>11 (1)</i>	<i>22:12:05</i>	<i>22:12:07</i>
<i>12 (1)</i>	<i>23:55:04</i>	<i>23:55:06</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	2	5
1 (1)	06:02:03	06:02:05
2 (2)	07:56:53	07:56:55
3 (2)	09:56:52	09:56:55
4 (1)	11:32:02	11:32:05
5 (2)	12:57:52	12:57:56
6 (2)	14:47:47	14:57:55
	15:01:17	
7 (2)	16:03:28	16:57:55
	17:00:00	
8 (1)	18:14:02	18:01:51
9 (2)	19:56:50	19:19:19
		20:05:19
10 (1)	21:17:01	21:15:05
11 (1)	22:12:01	22:20:29
12 (1)	23:55:01	23:20:27



Durante la transmisión del partido de futbol.

Durante la transmisión del Super bowl

Con base en lo sostenido con antelación, la pauta es una obligación a cargo del concesionario o permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que el concesionario obligado a transmitirla no puede en ningún momento alterar el contenido, la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, abarcando una duración de 4 o hasta 6 minutos, y no distribuirlos a lo largo de la hora, si bien es cierto, en primera instancia, podría ser considerado como una modificación a las características comunes que supone la práctica televisiva del país, también lo es, que la cantidad de mensajes que debía transmitir dicha concesionaria por hora, fueron los efectivamente establecidos en la pauta que les fue notificada.

Es por ello, que no obstante que la empresa Televimex, S.A. de C.V., transmitió en bloque los promocionales que le fueron notificados por el Instituto, de las constancias que obran en autos se advierte que difundió en su totalidad los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que

debían ser difundidos por cada hora de transmisión e incluso cabe señalar que dicho agrupamiento no alteró el exacto orden que establecía la pauta.

Por lo tanto, el hecho de que dicho concesionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de transmisión, de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, no rompe con el orden que está contenido en la misma pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el referido Reglamento, toda vez que la cantidad de mensajes que fueron ordenados para su transmisión se cumplieron.

En ese sentido, si bien es cierto, la manera como se difundieron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la empresa denunciada, no puede considerarse como la forma más conveniente de transmisión, ello no implica que dicha conducta actualice el supuesto normativo que se establece en el inciso c), párrafo 1, del artículo 350 del código comicial federal.

Esto es así, porque como se evidenció en el considerando que antecede, para que esta autoridad pudiera estimar que se infringió dicho dispositivo y cualquier otro del ordenamiento en comento, se requiere el cumplimiento de los elementos que se enuncian a continuación:

- a)** Una figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, que se manifiesta en la descripción de una conducta o de un hecho, y sus circunstancias, o bien que establece una prohibición o una conducta obligatoria para los sujetos señalados en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del código electoral federal.
- b)** Que el hecho o conducta denunciada sea desplegada por los sujetos a que se refiere el artículo 350 de dicho ordenamiento legal; y
- c)** Que las características del hecho realizado, se adecuen de manera perfecta a la figura hipotética o a su prohibición o bien al incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se considera que el hecho de que Televimex, S.A. de C.V., haya difundido los promocionales agrupándolos en bloque y que la transmisión la hubiese realizado en los últimos y primeros minutos de cada hora de transmisión haciendo cuadros de hasta 6 minutos, no se acredita que haya incumplido su

obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Con relación al contenido de las pautas, es importante tener en cuenta que de los elementos que obran en autos, se desprende la transmisión de la totalidad de los promocionales pautados por hora, que si bien fueron difundidos justo en el cambio de la hora, ello, no implica infracción a la ley dado que éstas (pautas) no señalan en que segundo de la hora deba transmitirse la propaganda electoral de ahí el rango de libertad de la concesionaria dentro de ese lapso de tiempo.

Por tanto, con base en lo antes expuesto se declara infundado el procedimiento especial sancionador, incoado en contra de la empresa mencionada, por la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Que por lo que se refiere a la presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, se vierten las siguientes consideraciones.

La denunciante manifestó que con las conductas que se describen a continuación la denunciada violentó lo previsto en el numeral en comento, en virtud de lo siguiente:

- a. Transmitir en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora.
- b. Al inicio del bloque de la transmisión, insertó una 'cortinilla', que dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*.
- c. Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales pertenecientes a la empresa denunciada e incluso con la concesionaria denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- d. Y que durante los eventos deportivos verificados los días 31 de enero y 1 de febrero de la presente anualidad se interrumpió la transmisión, a efecto

de difundir los promocionales mandatados por esta autoridad, es decir, que los spots truncaron los eventos.

A efecto de estudiar la violación denunciada, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido del dispositivo legal en cuestión, el cual a la letra dispone:

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos”

Tenemos, entonces, que para acreditar una falta a esta disposición es necesario:

1. Que el infractor tenga el carácter de concesionario o permisionario de radio, televisión, o radio y televisión. Esto es así, en razón de que el párrafo primero del artículo 350 del código electoral prevé la existencia de infracciones a cargo de concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
2. Que la conducta infractora consista en:
 - a. La manipulación de la propaganda electoral; o
 - b. La manipulación de los programas de los partidos políticos; o
 - c. La superposición de la propaganda electoral; o
 - d. La superposición de los programas de los partidos políticos.
3. Que esa conducta, en cualquiera de sus modalidades tenga el fin de:
 - a. Alterar el sentido original de la propaganda electoral; o
 - b. Alterar el sentido original de los programas de los partidos políticos; o
 - c. Distorsionar el sentido original de la propaganda electoral; o
 - d. Distorsionar el sentido original de los programas de los partidos políticos; o
 - e. Denigrar a las instituciones; o

- f. Denigrar a los partidos políticos; o
- g. Calumniar a los candidatos.

Así, a juicio de esta autoridad electoral, en el caso que se analiza no se satisfacen a plenitud todos los elementos necesarios y suficientes para tener por configurada una infracción al inciso d) del numeral 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, Televimex, S.A. de C.V. tiene el carácter de concesionario de televisión, en la especie no se materializa el supuesto normativo consistente en manipular la propaganda electoral, a través de las conductas realizadas por la denunciada, consistentes en: la transmisión en bloque de los promocionales pautados por hora, justo en el cambio de ésta, la inserción de una “cortinilla” al inicio del bloque y la interrupción de la programación para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

En efecto, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, los siguientes son los significados de los vocablos “*manipulación*” y “*manipular*”:

“manipulación.

1. f. Acción y efecto de manipular.

manipular.

(Del lat. manipŭlus, manojo, unidad militar, y en b. lat. el ornamento sagrado).

1. tr. Operar con las manos o con cualquier instrumento.

2. tr. Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo.

3. tr. Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.

4. tr. coloq. Manejar alguien los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos.”

En tales términos, tenemos entonces que manipular es operar, manosear, intervenir, manejar. Destacadamente, manipular también es intervenir en la información.

Por otra parte, los vocablos alterar, distorsionar, distorsión y original tienen los significados siguientes:

alterar.

(Del lat. alterāre, de alter, otro).

- 1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.*
- 3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.*
- 4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.*

sentido, da.

(...)

7. m. Razón de ser, finalidad. Su conducta carecía de sentido.

(...)

Ahora bien, la propaganda electoral de los partidos políticos tiene un sentido, es decir, una razón de ser, una finalidad, que consiste en que los partidos políticos comuniquen a los ciudadanos sus postulados, sus propuestas, las de sus candidatos, su posición respecto de asuntos de interés general, etcétera, con la expectativa final de obtener el voto.

Los partidos políticos en términos del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, es decir, son entes que desarrollan funciones relevantes para el Estado mexicano, pues son indispensables para el desarrollo democrático del país; en esa medida, dicho numeral en lo que interesa, establece:

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público: la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.(...)"

En ese tenor, para que los partidos políticos estén en condiciones de lograr sus fines constitucionales, la carta magna y el código electoral prevén el acceso de éstos a los medios electrónicos de comunicación, con el objeto de que tengan abierto un canal de comunicación y de información con la ciudadanía para expresar sus postulados y propuestas, lo cual es un ejercicio de comunicación central para el desarrollo de un Estado democrático.

En esta lógica, comunicar se puede entender como la razón de ser o finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos.

Es por ello, que se estima que la propaganda electoral es una actividad que influye decisivamente en el voto de los ciudadanos y en la selección de los gobernantes, ya que busca influir legítimamente en la opinión de éstos, para que adopten determinadas conductas y preferencias; es decir, supone un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, que buscan influir en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

En consecuencia, la propaganda electoral es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas y sus postulados, y por cuanto hace a la autoridad coadyuva en su labor de promover el desarrollo democrático.

Amén de lo expuesto para efectos del artículo 350, numeral 1, inciso d) del código de la materia, el sentido original de la propaganda electoral está justamente en la comunicación de ideas de los partidos políticos a los ciudadanos.

Luego entonces, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente esta autoridad estima que no hay evidencia que confirme que los mensajes y la propaganda electoral de los partidos políticos así como de la autoridad electoral, fueron en alguna forma manipulados o superpuestos, máxime que únicamente se acreditó que antes de la difusión de los bloques de dichos promocionales, se insertó una cortinilla que solamente dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de Julio”*.

En ese sentido, no puede inferirse que con la inclusión de dicha cortinilla se haya alterado o distorsionado el sentido de los mensajes y mucho menos que con ello se denigre a las instituciones o partidos políticos o se calumnie a los precandidatos, pues como se evidencia, no contienen la inclusión de alguna palabra que pueda considerarse como denigrante y/o calumniante y mucho menos que su sentido sea ofensivo.

Del contenido de dicha cortinilla se puede concluir que únicamente tiene un carácter informativo dirigido a los espectadores, pues sólo refiere que la

transmisión de dichos promocionales se hará en cumplimiento a lo establecido en la ley electoral, motivo por el cual, con la inclusión de dicho elemento al momento de transmitir la propaganda de referencia, no se puede concluir de que exista una manipulación o una superposición de la misma.

Asimismo, de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente de mérito, no se advierte que se hubiese alterado o distorsionado el sentido original de los promocionales, puesto que, la versión transmitida coincide con aquella que le fue entregada por esta autoridad a la concesionaria denunciada.

Más aún, como se explicó con antelación, los mensajes de los partidos políticos y/o de las autoridades electorales no fueron tocados o manipulados en sus contenidos, pues el hecho de transmitirlos juntos uno detrás del otro y en el orden que les correspondía, según el pautado, no cambia su sentido, intencionalidad o intensidad original, es decir, a juicio de esta autoridad la finalidad de éstos, no se vio transgredida, toda vez que la misma consiste en contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad pudiera considerar que las transmisiones se hicieron de una forma inusual e incluso exista quienes pudieran estimar que la interrupción de programas y la presentación de cortinillas antes de la transmisión de los promocionales en cita, fue inoportuna, impertinente e inadecuada, por parte de la empresa denunciada, lo cierto es, que tales conductas no actualizan el supuesto normativo previsto en el inciso d) párrafo 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, toda vez que la conducta realizada por el concesionario no se encuentra tipificada y mucho menos sancionada en la norma, por lo que en el caso no es válido realizar la creación de un supuesto normativo con base en la interpretación de la normatividad electoral, máxime que como ha quedado expresado en párrafos que anteceden, en el derecho administrativo sancionador no es válido resolver aplicando la analogía y mucho menos la mayoría de razón.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, aun cuando se desprende que Televimex, S.A. de C.V., realizó la transmisión de propaganda

electoral y de los partidos políticos, en bloque, en el cambio de hora, de forma sincronizada con otros canales de televisión e interrumpiendo la transmisión de los eventos deportivos, dichas conductas no pueden ser consideradas como una manipulación o superposición de las mismas, máxime que como se explicó con antelación, de los elementos que obran en autos, no se acredita que haya existido una alteración a su contenido.

Por todo lo expuesto, se considera que con las conductas realizadas por Televimex, S.A. de C.V. no se infringe lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

9. Que por lo que se refiere a la probable infracción a lo previsto en el **inciso e) del párrafo 1 del artículo 350** del código federal electoral que establece que constituirá una infracción por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones del mismo ordenamiento legal, esta autoridad considera que no se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó evidenciado en los considerandos que anteceden aun cuando en el caso se estime que las conductas realizadas por la televisora denunciada son inusuales, lo cierto es que las mismas no actualizan infracción alguna a la normativa electoral, por ende, al no existir alguna conducta que pudiera infringir la norma, es un hecho que este dispositivo tampoco se trastoca.

10. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en los considerandos **7, 8 y 9** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2009**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**